

LA MUJER TRABAJADORA AGRARIA POR CUENTA PROPIA¹

Dra.Luisa Vicedo Cañada

Universidad Católica de Valencia

1. Introducción

Cabe mencionar un fenómeno acontecido en estos últimos años en materia de Seguridad Social que pone de manifiesto la tendencia actual de la preocupación por lo agrario, y más concretamente en materia de Seguridad Social como es que el legislador parece que pretende tenerlo en consideración frente al olvido al que estaba sometido, y tratándolo como lo que es, es decir, como un sector que tiene todavía un peso específico en la economía, que además es una actividad vertebradora del territorio que contribuye al desarrollo de las zonas rurales y menos favorecidas económicamente y que posee particularidades propias que propician un tratamiento diferenciado del régimen general.

Hasta 2007 existía un régimen propio de Seguridad Social agraria en un doble sentido, a saber: para los trabajadores agrarios autónomos y para los trabajadores por cuenta ajena. A raíz de la entrada en vigor de la Ley 18/2007, de 4 de julio se produjo la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos², que entró en vigor el 1 de enero de 2008. Se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la

1. Este artículo se desarrolla en el marco del Proyecto del Ministerio de Sanidad, Política social e igualdad, 85/10, I+D+I, "Reformas legislativas para la igualdad efectiva de la mujer en la actividad agraria. Investigador principal: Dra.Esther Muñoz Espada.

². El 5 de julio de 2007 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la ley 18/2007, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Seguridad Social³ en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos⁴. Desapareciendo por tanto esa doble distinción, salvo en un supuesto muy específico de trabajadores por cuenta propia: el de los denominados trabajadores agrarios especiales. En este trabajo pretendemos abordar las ventajas de seguridad social que han supuesto estas novedades para las mujeres agrarias.

2. Las dificultades de un sistema unitario de seguridad social agraria

Se tiende hacia la aplicación de la misma legislación a ambos colectivos, pero ello no proporciona ni asegura un trato igual, sino lo que proporciona un trato en términos de igualdad es la existencia de una regulación propia que sea capaz de contemplar sus especialidades regulándolas en términos de igualdad respecto a los trabajadores no agrarios. Ya que aplicar la misma regulación para todos en vez de provocar igualdad proporciona desigualdad. Debido a ello la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen General de la Seguridad Social se ha efectuado a través de la creación de un sistema especial dentro del Régimen General. Esta integración de los trabajadores agrarios en el Régimen General de la Seguridad Social supone la equiparación de los derechos y prestaciones de estos trabajadores con el resto de los trabajadores por cuenta propia e implica un mayor nivel de protección de los trabajadores agrarios.

Cabe resaltar, pues, como punto de partida, que aunque se hayan acortado las distancias aún exige y resulta necesario que lo agrario tenga reconocidas especialidades y aplicaciones particulares de la norma general de seguridad social, que se reflejan principalmente en la reducción de la cotización y en las prestaciones.

³ . EI REASS

⁴ . EI RETA

Por lo que ello nos pone de manifiesto que pese a los esfuerzos de aproximación del legislador entre ambos sistemas de seguridad social llegando incluso a la asimilación del régimen especial agrario de los trabajadores por cuenta propia por el régimen especial de la seguridad social de los trabajadores autónomos, con su consecuente desaparición, aun así persisten determinadas particularidades que provocan un trato especial de lo agrario.

La simplificación de los regímenes de la Seguridad Social deviene en necesaria, ya que en la actualidad los Regímenes de la Seguridad Social están integrados por un Régimen General, cinco Especiales, y por regímenes especiales integrados en el régimen general a través del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre. Además, la Ley General de la Seguridad Social prevé que, en aquellos Regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse Sistemas Especiales exclusivamente en alguno o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación, y son: sistema especial de los trabajadores autónomos agrarios; Sistema Especial de frutas, hortalizas e industria de conservas vegetales⁵; Sistema Especial de la Industria Resinera⁶;

⁵. Estarán incluidos en este Sistema Especial las empresas dedicadas a las actividades de manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas y de fabricación de conservas vegetales, y a los trabajadores al servicio de las mismas, cualquiera que sea la duración prevista en sus contratos laborales, y siempre que sus actividades se realicen de manera intermitente o cíclica. Las actividades de las empresas a las que son de aplicación este Sistema Especial se configurarán en campañas que se iniciarán el primero de enero, finalizando el treinta y uno de diciembre de cada año. No obstante, las empresas afectadas podrán solicitar, razonadamente, la alteración de las fechas de consideración de inicio y finalización de campaña.

⁶. Estarán incluidos en este Sistema Especial la totalidad de las empresas dedicadas a la explotación de pinares para la obtención de mieras y a los trabajadores del monte, resineros y remasadores, al servicio de las mismas. A efectos de este Sistema Especial, las campañas tendrán, para los trabajadores citados, la siguiente duración: Resineros: Del primero de marzo al quince de noviembre. Remasadores: Del primero de junio al treinta y uno de octubre.

Sistema Especial de los servicios extraordinarios de hostelería⁷; Sistema Especial de manipulado y empaquetado del tomate fresco, realizadas por cosecheros exportadores⁸; Sistema Especial de trabajadores fijos discontinuos de cines, salas de baile y de fiesta y discotecas⁹; Sistema Especial de trabajadores fijos discontinuos de empresas de estudio de mercado y opinión pública¹⁰. Estos Sistemas Especiales se crearon en el Régimen General, por ello, se rigen por las normas comunes del Régimen General, a excepción de las particularidades específicamente previstas en cada uno de ellos.

Se aspira, pues, a un sistema de la Seguridad Social unitario que en todos estos años aún no se ha alcanzado, en este sentido GÓMEZ-

⁷. La Orden Ministerial de 10 septiembre de 1973, OM sistema especial del régimen de la seguridad social para los servicios extraordinarios de la hostelería, BOE 21 Septiembre, creó este sistema especial exclusivamente para las provincias de Madrid y Barcelona, según la Disposición Final Primera. *“Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a las provincias de Barcelona y Madrid, facultándose a la Dirección General de la Seguridad Social para su extensión a otras provincias”*. La efectividad del mismo llevaba consigo la existencia de un convenio de colaboración entre el antiguo Instituto Nacional de Previsión y el también extinguido Sindicato Provincial de Hostelería. En la provincia de Barcelona no se llegó a firmar dicho convenio, por lo que el sistema especial no llegó a aplicarse. En la provincia de Madrid el convenio suscrito se denunció en el año 1993, si bien desde aquella fecha el Instituto de Empleo, Servicio Público de Empleo Estatal, colaboró con los empresarios hosteleros en labores de captación y formación de trabajadores de esta rama de actividad, así como en las gestiones para el trámite de altas y bajas en la Tesorería General de la Seguridad Social. Las competencias asumidas por el Instituto de Empleo, Servicio Público de Empleo Estatal en Madrid, se han transferido a los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma.

⁸. Este sistema especial es aplicable a los empresarios cosecheros-exportadores de tomate fresco, y a los trabajadores eventuales o de temporada a su servicio que se dediquen exclusivamente a la manipulación y empaquetado de tomate fresco con destino a la exportación, y dentro de la campaña oficial.

⁹. Este Sistema Especial es aplicable a las empresas de exhibición cinematográfica, salas de baile, discotecas, salas de fiesta y otros locales de espectáculos análogos, respecto al personal de su plantilla que no trabaje todos los días de la semana.

¹⁰. Estarán incluidos en este Sistema Especial las empresas de estudios de mercado y opinión pública, respecto de sus trabajadores fijos discontinuos que realicen tareas de encuestación.

ACEBO SANTOS destacó ya en 1954 la “común aspiración de todos al establecimiento de un régimen de seguridad social total... y unitario – que otorgue su protección a todos y cada uno de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del régimen y a través de procedimientos unificados de gestión, afiliación y financiación-...”.¹¹. podemos decir que sistema de la Seguridad Social se caracteriza por su dispersión, y no por su unidad¹². Así, desde el establecimiento de nuestro sistema de Seguridad Social por la LBSS de 1963, se contempla una pluralidad de Regímenes que en la actualidad se prevén en el artículo 9 Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social¹³.

3. La integración del régimen especial agrario en el general

La distinción entre ambos sistemas el General y el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, reside en que el primero se refiere a empresarios individuales o colectivos ajenos a la producción de los frutos hortícolas: simplemente realizan una labor de intermediación entre el productor y el consumidor. Mientras que el segundo se refiere a los trabajadores que lleven a cabo tareas para la obtención de los frutos o de los productos agrícolas, forestales y

¹¹. Gómez-Acebo Santos, R.: “Régimen Agropecuario de Seguridad Social con especial referencia al seguro de vejez”. *Revista de Política Social*, núm. 22, 1954, p. 7. Este autor destacó la “común aspiración de todos al establecimiento de un régimen de seguridad social total (...) y unitario –que otorgue su protección a todos y cada uno de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del régimen y a través de procedimientos unificados de gestión, afiliación y financiación-...”.

¹². Montoya Melgar, A.: “La fragmentación de la Seguridad Social y sus razones. (A propósito de “Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social)”. *Revista de Política Social*, núm. 97, 1973, p. 6.

¹³. Artículo 9 “Estructura del sistema de la Seguridad Social. 1. El sistema de la Seguridad Social viene integrado por los siguientes Regímenes: El Régimen General, que se regula en el [Título II de la presente Ley](#). Los Regímenes Especiales a que se refiere el [artículo siguiente](#)...”.

pecuarios, así como las operaciones posteriores (complementarias o de primera transformación), siempre y cuando éstas incidan sobre productos obtenidos directamente en explotaciones cuyos titulares realicen las citadas operaciones, en común o individualmente¹⁴.

Por un lado, nos encontramos con que los trabajadores agrarios por cuenta ajena se integran en el régimen general desapareciendo del sistema especial de seguridad social agrario¹⁵. Por otro lado, hallamos la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el régimen general de los trabajadores autónomos.

En este punto simplemente pretendemos poner de manifiesto los problemas que a priori detectamos en estas inclusiones y aportamos una solución que estimamos como la idónea.

En primer lugar, y respecto a la posible absorción del sistema especial de Seguridad Social por cuenta ajena agrario por el régimen general somos partidarios de que esta inclusión puede implicar el aumento de los costes tanto para los empresarios como para los trabajadores, de ahí que defendamos que aunque forme parte del régimen general debe existir un subsistema especial que se aplique, tal y como ha ocurrido con los trabajadores agrarios por cuenta propia, y así aunque se acorten las distancias aún exige y resulta necesario que lo agrario tenga reconocidas especialidades y aplicaciones particulares

¹⁴ . En este sentido se encuentran los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales, a saber: Sentencias del TS de 11-4-91, de 28-4-92 y de 9-12-92.

¹⁵. Se suscribió el acuerdo de integración de los trabajadores por cuenta ajena del sector agrario en el Régimen General de la Seguridad Social. La firma de este principio de acuerdo, cuyo contenido se ha plasmado en ley, ha tenido lugar el 8 de marzo de 2011 en la sede del ministerio de Trabajo. El principio de acuerdo firmado contiene como parte integrante del mismo, un ANEXO I con el texto del Anteproyecto de Ley de Integración del REASS en el Régimen General y como ANEXO II, un Escenario de Costes empresariales de cotización usando como modelo el coste por jornada real de un trabajador eventual. Ambos anexos prevén la sustitución del REASS por un Sistema Especial integrado en el Régimen General.

de la norma general de seguridad social, que se reflejan principalmente en la reducción de la cotización y en las prestaciones, ya que de otra forma el incremento de los costes de seguridad social llevaría a los empresarios agrarios a ser menos competitivos frente a otros países y productores agrarios, y a su vez conduciría a los trabajadores agrarios a disminuir sus rentas.

En segundo lugar, y en relación a los trabajadores agrarios autónomos con la entrada en vigor de la Ley 18/2007, los trabajadores agrarios por cuenta propia, desaparecen del censo agrario de la seguridad social, y quedan encuadrados dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (R.E.T.A.), como un Sistema Especial (S.E.T.A., sistema especial de trabajadores agrarios). Ello se contempla como un paso más hacia la existencia de dos únicos regímenes dentro de la seguridad social uno para trabajadores por cuenta ajena y otro para trabajadores por cuenta propia.

Sin embargo, cabe resaltar que la citada integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen General de la Seguridad Social se ha efectuado a través de la creación de un sistema especial dentro del Régimen General.

Esta integración de los trabajadores agrarios en el Régimen General de la Seguridad Social ha supuesto pues la equiparación de los derechos y prestaciones de estos trabajadores con el resto de los trabajadores por cuenta propia e implica un mayor nivel de protección de los trabajadores agrarios, aunque con una serie de peculiaridades que se centran en la cotización a la seguridad social¹⁶ y las correspondientes prestaciones¹⁷(aunque los agrarios tengan los mismos derechos y obligaciones que los autónomos).

¹⁶. Ya que con las mismas bases que los autónomos, poseen los agrarios autónomos especiales un tipo reducido de cotización, resultando un 30% más barato cotizar en agrario especial que en autónomos general.

¹⁷. Por ejemplo, podemos afirmar que aunque tradicionalmente los trabajadores autónomos, podían acogerse voluntariamente a la cobertura por incapacidad

En tercera instancia, podemos afirmar que se mantiene una seguridad social especial y diferente, pues el hecho agrario es diferente. Las circunstancias productivas no pueden ser igualadas a una cadena de montaje, ni al trabajo continuo de turnos de fábricas e industrias. Lo agrario tiene su tiempo y sus peculiaridades. La propia seguridad social agraria pervive, junto a la de los trabajadores del mar, y las políticas de creación de empleo y de actividad económica que

temporal o excluir la misma, en la actualidad la acción protectora del régimen especial de autónomos, comprenderá, en todo caso las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal. De tal manera que los trabajadores por cuenta propia se equiparan a los trabajadores sujetos al Régimen General de la Seguridad Social en el derecho a las pensiones por incapacidad permanente. Asimismo, podemos distinguir dos tipos de incapacidad permanente. Por un lado, la parcial que si deriva de contingencias comunes, no se protege. Y si se deriva de contingencias profesionales, si se protege. Se considera incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 50% de su rendimiento normal para dicha profesión sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de aquélla. Por otro lado, se halla la total, y a todos los trabajadores autónomos, independientemente de la edad que tengan, se les reconoce la posibilidad de optar entre una indemnización de 40 mensualidades o una pensión equivalente al 55% de la base reguladora en el momento del hecho causante. Y en caso de que se cumplan todos los requisitos siguientes, se reconoce un incremento de la pensión en un 20% de la base reguladora a partir del mes siguiente al cumplimiento de 55 años. Se trata de las siguientes condiciones tener 55 años o más; no ejercer ningún trabajo por el que cobre (ni por cuenta ajena ni propia); no figurar como titular de explotación marítima pesquera o agraria, o de un establecimiento abierto al público como propietario o arrendatario. Se excluyen de esta cobertura obligatoria de incapacidad permanente a los trabajadores agrarios por cuenta propia incluidos en el sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios. Debido a que dichos trabajadores tienen un tipo reducido de cotización, un 30% menos que los trabajadores autónomos comunes. Por lo que únicamente quedan incluidos en esta cobertura los trabajadores agrarios por cuenta ajena, es decir, nos referimos a los agricultores y ganaderos que estuvieran en el Régimen Especial y que no cumplan alguna de las nuevas premisas, ya que pasan a ser trabajadores autónomos corrientes que se acogen al régimen general de autónomos.

preservan y defienden unas especialidades de producción y trabajo. Especialidades que deben sistematizarse, organizarse y aplicarse como norma propia de este sector amplio y diverso de producción agrario.

4. Sistema especial del trabajador agrario por cuenta propia en la Ley 18/2007, de 4 de julio: incentivos para la mujer agraria

Como ya hemos mencionado a raíz de la entrada en vigor de la Ley 18/2007, de 4 de julio se produjo la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y así quedar encuadrados dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos¹⁸. Además de la creación de este nuevo sistema especial, la citada ley define los requisitos que debe reunir un trabajador por cuenta propia agrario, para ser considerado como tal y que supone la creación de un sistema reducido de seguridad social para determinados trabajadores agrarios por cuenta propia denominado S.E.T.A y que supone una ventaja para el sector, pues se ha optado por mantener la cotización más barata, a pesar de tener más actividades profesionales o empresariales, siempre y cuando cumplan una serie de requisitos, saber:

1) Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

2) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente

¹⁸. R.E.T.A..

al 75% del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. Lo que supone 3.425,70 euros mes por 12 meses representa 41.108 euros al 75% son 30.831,3 euros, siendo pues el tope máximo.

3) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena.

De todos ellos el requisito determinante es el de nivel de ingresos, así la integración del trabajador en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos o SETA dependerá del nivel de rentas.

La ley establece unos requisitos de rentas, tanto mínimas como máximas, para que los agricultores del SETA, puedan seguir siéndolo, así que los trabajadores van a tener que estar pendientes todos los años, de cómo sale su declaración de la renta, al objeto de conocer si se mantienen en el S.E.T.A., o pasan a cotizar al R.E.T.A.

Esto va a suponer que los trabajadores que no reúnan los requisitos de rentas, tendrán un mes, a partir del final del período de presentación de las declaraciones, para solicitar su cambio de encuadramiento del S.E.T.A. al R.E.T.A., con efectos del 1 de enero del año en que se presenta la declaración, para pagar las diferencias de cotización sin recargo, pues si los trabajadores no lo hacen en el mes siguiente (julio de cada año), pagarán las diferencias con recargo.

La diferencia entre un trabajador autónomo y un trabajador por cuenta propia agrario, se ha acortado, pues a partir de ahora los agrarios tienen los mismos derechos y obligaciones que los autónomos, a excepción de la cotización a la seguridad social, que con las mismas bases que los autónomos, los agrarios tienen un tipo reducido de cotización, resultando más de un 30% más barato cotizar en el agrario especial que en el general de autónomos. Según el cruce de datos realizados entre la Seguridad Social y la Agencia Tributaria,

solo un dos y medio por cien, a nivel nacional, del total de agricultores por cuenta propia pasarían al R.E.TA., por superar las rentas máximas.

A partir del 1 de enero de 2013, las bases y tipos de cotización por contingencias comunes a este Sistema Especial que se aplican son los siguientes. Para las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización una base comprendida entre 850,20 euros mensuales (cotización mínima en el RETA) y 1.020,30 euros mensuales, el tipo de cotización será el 18,75 por 100. Lo que supone una reducción de más del 30% en cotización respecto al RETA, frente al 29,80%. Si el trabajador cotizara por una base superior a 1.020,30 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por 100.

Respecto de la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado, será del 3,30 por 100, o el 2,80 por 100 si el interesado está acogido al sistema de protección por cese de actividad.

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicaran los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, sobre la misma base de cotización elegida por los interesados para contingencias comunes.

En el supuesto de trabajadores que habiendo estado encuadrados en el Régimen Especial Agrario hayan pasado a incorporarse a este Sistema Especial y no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1,00 por 100.

Igualmente, los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que no hayan optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por 100, prevista para financiar las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

En cuanto a los incentivos para la mujer agraria en materia de seguridad social, cabe resaltar que los trabajadores incorporados a la actividad agraria a partir del 1 de enero de 2008, incluidos en el Sistema Especial, que tengan 40 o menos años de edad en el momento de la incorporación y sean cónyuge (la mujer agraria) o descendientes del titular de la explotación agraria, se aplicarán, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota resultante de aplicar a la base mínima el tipo del 18,75 por 100, durante 5 años. Es decir, que se les concede que sobre la base de cotización ya reducida se vuelva a aplicar otra reducción del 30%. En estos supuestos el legislador está pensando principalmente en la mujer agraria y en su visualización a efectos laborales y de seguridad social, de ahí que haya dispuesto su inclusión obligatoria en el correspondiente Régimen Especial, pero con los incentivos.

Tradicionalmente se ha producido la exclusión del ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social de un colectivo importante de mujeres trabajadoras, y no por no realizar actividad profesional elemento determinante básico para la inclusión en nuestro sistema contributivo-profesional, sino por realizarla sin visualizarse. Efectivamente, y como trasunto de la presunción de no laboralidad del art. 1.2.c) ET de los trabajos familiares, la LGSS excluye del ámbito de aplicación del Régimen General al cónyuge y parientes por consanguinidad y afinidad hasta el 2.º grado inclusive, ocupados en el centro de trabajo cuando convivan en el hogar del empresario y estén a su cargo.

Por su parte, los Regímenes Especiales que integran trabajadores por cuenta propia (Régimen de Trabajadores Autónomos, Régimen Especial de Trabajadores del Mar y Régimen Especial Agrario hasta su integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por la Ley 18/2007, de 4 de julio) conceptúan como parientes colaboradores del empresario —disponiendo su inclusión obligatoria en el correspondiente Régimen Especial— al cónyuge y familiares hasta el tercer grado que trabajen con ellos en sus explotaciones de forma habitual, convivan con el cabeza de familia y dependan económicamente del titular del negocio o explotación, y no solo no los incluyen en la seguridad social, sino que para demás fomentar su inclusión lo hacen hasta con incentivos y beneficios en el tipo de cotización.

La realidad era que la mujer, aun realizando labores agrarias que hubieran debido determinar su inclusión en el Régimen Especial como pariente colaborador, su afiliación no es habitual fundamentalmente por razones de tipo económico lo que unido a la tradicional titularidad masculina de las explotaciones agrarias ha determinado la expulsión de la mujer del campo del ámbito de la protección de la Seguridad Social más allá de su mera condición de beneficiaria por derecho derivado. Esta misma situación se produce también en lo que respecta al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el que, aun trabajando ambos cónyuges en la actividad por cuenta propia, es el varón el que normalmente ostenta la titularidad del negocio y resulta el único afiliado al sistema de Seguridad Social. Pues bien, también en este aspecto se han adoptado medidas normativas en materia de Seguridad Social. La bonificación, pues, que se aplica sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria consistiendo en una reducción equivalente al 30% de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75%, y con una duración de cinco años.

Cuadro resumen de las bases y tipos de cotización del SETA¹⁹

Base Mínima euros/mes	858,60
Base Máxima euros/mes	3.425,70
Tipos	<ul style="list-style-type: none"> • 18,75%: Cuando la base esté comprendida entre 858,60 y 1.030,20 euros mensuales. • 26,50%: Si cotiza por una base superior a 1.030,20 euros mensuales, la cuantía que exceda.
Mejora Voluntaria I.T. C.C.	<ul style="list-style-type: none"> • 3,30% • 2,80%, si está acogido al sistema de protección por cese de actividad.
Tipo AT y EP	Tarifa primas disposición adicional cuarta Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en redacción dada por la disposición final décima séptima de la Ley 17/2012, de

19. Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, Artículo 16. Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos” 1. *A partir de 1 de enero de 2013, las bases y tipos de cotización por contingencias comunes a este Sistema Especial serán las siguientes: a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización una base comprendida entre 858,60 euros mensuales y 1.030,20 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18,75 por 100. Si el trabajador cotizara por una base de cotización superior a 1.030,20 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por 100. b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será el 3,30 por 100, o el 2,80 por 100 si el interesado está acogido al sistema de protección por cese de actividad. 2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo dispuesto en el artículo 15.9. En el supuesto de trabajadores que habiendo estado encuadrados en el Régimen Especial Agrario hayan pasado a incorporarse a este Sistema Especial y no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de invalidez y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1,00 por 100. 3. Igualmente, los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por 100, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos IV quáter y IV quinquies, del título II, de la Ley General de la Seguridad Social”.*

	27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.
IMS (no opción AT y EP)	1,00%

Los trabajadores incluidos en este sistema que no hayan optado por la cobertura de AT y EP, efectuarán una cotización adicional del 0,10%, sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. El tipo de cotización para la protección por cese de actividad será el 2,2%.

Frente a estas ventajas en materia de seguridad social por el tipo de especial agrario se halla la cotización del régimen general del RETA al 29,80%²⁰.

Tabla Resumen de bases y tipos durante los últimos 5 años					
SISTEMA ESPECIAL TRABAJADORES CUENTA PROPIA					
Efectos	Disposiciones Legales	Base Cotización contingencias comunes euros/mes	Base Máxima euros/mes	Tipo Contingencias Comunes	
				Base cotización c.c	Base máxima
01.01.2013	Orden ESS/56/2013, de 28 de enero (BOE del 29)	1. Base entre 858,60 y 1.030,20 2. Base superior a 1.030,20: cuantía que exceda de ésta	3.425,70	1. 18,75 % 2. 26,50 %	29,80%
01.01.2012	Orden ESS/184/2012, de 02 de febrero (BOE del 07)	1. Base entre 850,20 y 1.020,30 2. Base superior a 1.020,30:	3.262,50	1. 18,75 % 2. 26,50	29,80%

²⁰. Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, Artículo 15. Bases y tipos de cotización. "A partir de 1 de enero de 2013, las bases y los tipos de cotización por contingencias comunes en este Régimen Especial serán los siguientes: 1. Tipos de cotización por contingencias comunes: el 29,80 por 100, o el 29,30 por 100 si el interesado está acogido al sistema de protección por cese de actividad. No obstante, cuando el trabajador por cuenta propia o autónomo no tenga en dicho régimen la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por 100. Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por 100, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos IV quáter y IV quinquies, del título II, de la Ley General de la Seguridad Social. 2. Bases de cotización: 2.1 Base mínima de cotización: 858,60 euros mensuales. 2.2 Base máxima de cotización: 3.425,70 euros mensuales".

		cuantía que exceda de ésta		%	
--	--	----------------------------	--	---	--

SISTEMA ESPECIAL TRABAJADORES CUENTA PROPIA					
Efectos	Disposiciones Legales	Base Mínima euros/mes	Base Máxima euros/mes	Tipo Contingencias Comunes	
				Base mínima	Exceso (1)
01.01.2011	Ley 39/2010, de 22 de diciembre (BOE del 23)	850,20	3.230,10	18,75%	29,80%
01.01.2010	Ley 26/2009, de 23 de diciembre (BOE del 24)	841,80	3.198,00	18,75%	29,80%
01.01.2009	Ley 2/2008, de 23 de diciembre (BOE del 24)	833,40	3.166,20	18,75%	29,80%

(1) Si renuncia a la cobertura de incapacidad temporal el tipo será del 26,50 por 100.

5. Novedades introducidas por la Ley 35/2011 de Titularidad compartida en materia seguridad social²¹

²¹. Artículo 10. Medidas en materia de Seguridad Social.”1. El ejercicio de una actividad agraria por parte de las personas titulares de una explotación agraria de titularidad compartida determina la inclusión en el sistema de la Seguridad Social.

2. El cónyuge de la persona titular de una explotación agraria a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se constituya en titular de la explotación agraria de titularidad compartida, tendrá derecho a los beneficios en la cotización a la Seguridad Social a que se refiere la citada disposición, siempre que se cumplan las condiciones en ella establecidas.

3. Lo previsto en el apartado anterior será aplicable al miembro de la pareja de hecho que se constituya en titular de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida, una vez que se regule, en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los Regímenes que lo forman, el alcance del encuadramiento de las parejas de hecho de los titulares de explotaciones agrarias, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la citada Ley 18/2007, de 4 de julio”.

La actividad de las mujeres en la agricultura siempre ha sido intensa; sin embargo, su trabajo se ha caracterizado por estar invisibilizado al no gozar del suficiente reconocimiento jurídico, económico y social. Las mujeres representan más de un tercio de las personas que trabajan en las explotaciones agrarias familiares, pero en la mayor parte de los casos, tan sólo los hombres figuran como titulares de las explotaciones, mientras que las mujeres aparecen como cónyuges en la categoría de “ayuda familiar”. Pese a que la inmensa mayoría de las mujeres agricultoras comparten las tareas agrícolas de las explotaciones familiares con sus parejas, estas actividades son vistas como una extensión de sus tareas domésticas y de cuidados. El mantenimiento de esta situación de desigualdad e invisibilización del trabajo de las mujeres rurales en el sector agrario, tiene consecuencias negativas para ellas mismas en particular, y para la sociedad en general. Además, si tenemos en cuenta que las mujeres desempeñan un papel fundamental en el desarrollo sostenible del medio rural, ya que en suponen un 48,9% de la población de las zonas rurales.

La presente Ley trata de promover una acción positiva que logre dar visibilidad a las mujeres y que éstas puedan ejercer y disfrutar de todos los derechos derivados de su trabajo en las explotaciones agrícolas en términos de igualdad con respecto a los hombres, favoreciendo la asunción de decisiones gerenciales y de los riesgos y responsabilidades derivados de aquélla²². Muy especialmente se ha visualizado la mujer a nivel laboral y de seguridad social. En esta última materia en concreto la citada norma con el ánimo de fomentar la titularidad compartida va más allá en la aplicación de los incentivos para la mujer que pasa a ostentar la titularidad compartida que establece el propio SETA.

²². Muñiz Espada, E., “Pactos sucesorios y empresa agraria”, RJN, nº 81.

Pasamos pues a enumerar las novedades y modificaciones que ha llevado a cabo esta ley de titularidad compartida sobre la Ley 18/2007, de 4 de julio por las que se produjo la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En primer lugar, el ejercicio de una actividad agraria por parte de las personas titulares de una de estas explotaciones determina la inclusión en el sistema de la Seguridad Social (art. 10.1 Ley 35/2011), que podrá ser o en el SETA o en el RETA dependiendo del nivel de rentas, normalmente SETA, sólo el 2,5% ha pasado a RETA. En este sentido cabe destacar que estos momentos se encuentran afiliados al Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta propia 208.585 trabajadores mientras que afiliados al Régimen Agrario por cuenta ajena son 704.776 trabajadores²³.

La particularidad en materia de Seguridad Social de la Titularidad compartida es que imputándose como se imputan los rendimientos de la explotación agraria a los dos titulares al 50%, ambos deben quedar comprendidos en el ámbito del sistema de Seguridad Social, y según nivel de rentas en SETA o RETA. En el SETA los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente a 30.831,3 euros.

Además, en segundo lugar, extiende al cónyuge y pareja de hecho del titular de la explotación agraria que se constituya a su vez en titular de la explotación agraria de TC, el derecho a los beneficios en la cotización a la Seguridad 4 de julio (reducción del 30% de la cuota resultante del 18,75% durante 5 años), por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre

23. Fuente: Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

que se cumplan las condiciones en ella establecidas y que además, eleva el límite de edad para disfrutar de dicha bonificación a 50 o menos años de edad (entrada en vigor el 5-1-2012), con lo cual al ampliarse la edad en diez años, y pasar de cuarenta a cincuenta años, se amplía el colectivo que puede beneficiarse de esta cotización²⁴.

Es decir, que las bonificaciones no se aplican al cónyuge sólo en el supuesto de pariente colaborador del titular sino que, buscando el legislador como busca la Ley de Titularidad Compartida, las extiende también al cónyuge si se constituye en titularidad de la explotación agraria de titularidad compartida, pues no hacerlo así hubiera sido contrario al designio del fomento de esta nueva figura de titularidad de las explotaciones agrarias, y además aumenta la edad, extendiendo con ello el incentivo.

Como tercera novedad, se modifica la edad fijada como requisito para ser beneficiario de la reducción de cuotas a favor de determinados familiares del titular (cónyuges, pareja de hecho) de la explotación agraria, que pasa a ser de 50 o menos años (en la regulación anterior la de 2007: 40 o menos años).

24. Disposición Adicional Primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. “Reducción de cuotas a favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria. 1. En el supuesto de personas incorporadas a la actividad agraria a partir del 1 de enero de 2008 que queden incluidas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del Sistema Especial para trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que tengan cincuenta o menos años de edad en el momento de dicha incorporación y sean cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que éste se encuentre dado de alta en los citados regímenes y sistemas especiales, se aplicará, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 % de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75 %”.

En relación con el derecho a los beneficios en la cotización, habrá de tenerse en cuenta la previsión contenida en el artículo 10.3 de la Ley 35/2011 sobre la extensión de su aplicación al miembro de la pareja de hecho que se constituya en titular de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida. La bonificación se aplica sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria consistiendo en una reducción equivalente al 30% de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75%, y con una duración de cinco años.

En cuarto término, para estar en el SETA se requiera que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente de 30.831,3 euros. Por tanto, la titularidad compartida permite ampliar la aplicación del SETA a los trabajadores agrarios por cuenta propia, al poder dividir al 50% el nivel de rentas, que es el requisito más importante para aplicar las ventajas del SETA, especialmente a la mujer.

En definitiva, estas medidas tienen pues la finalidad de fomentar la afiliación en el sistema de seguridad social mediante la reducción del coste de seguridad social especialmente para la mujer agraria.